



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición en término. Sírvase proveer.

**Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 00342 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Colpensiones	<b>DOC. IDENT.</b>	900.336.004-7
<b>DEMANDADO</b>	Ana Ligia Rodríguez de Rodríguez		
<b>PRETENSIÓN</b>	Declarar la nulidad de la Resolución SUB 212552 del 09 de agosto de 2018.		

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver el recurso presentado por la parte demandante Colpensiones, el cual se resume de la siguiente manera:

Este Despacho avocó conocimiento del presente asunto en providencia anterior y ordenó adecuar la presente demanda, en tanto la misma proviene de la jurisdicción contencioso administrativa, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente. Sin embargo, para la fecha de envío del presente proceso a este Despacho, el debate acerca de la jurisdicción competente ya había sido decantado por la Corte Constitucional. Así las cosas, Colpensiones solicita que se reponga la providencia que devolvió la presente demanda y se provoque el respectivo conflicto, en aras de evitar eventuales nulidades en el curso posterior del proceso.

En este orden, lo pertinente sería dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 139 del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral; sin embargo, encuentra el Despacho que se deberá reponer la providencia que avocó conocimiento del presente asunto, en tanto, le asiste razón a Colpensiones frente a los argumentos expuestos, pues se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción para seguir adelante con el trámite en cuestión; posición que se sustenta en las siguientes **CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo que le reconoció una pensión de sobrevivientes, el 09 de agosto de 2018. La demanda fue radicada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, concretamente fue repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, subsección c, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. El argumento central sobre el cual se tomó dicha determinación, se resume en que la prestación otorgada a la demandante se deriva de un trabajador del sector privado, quedando excluida dicha controversia del conocimiento de la jurisdicción contenciosa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 y 105 del C.P.A.C.A.

En oportunidades anteriores, el Despacho compartía la visión dada por la jurisdicción contencioso administrativa, tomando como factor que determinara la jurisdicción en estos casos, a partir del tipo de vinculación que ostentó el pensionado. Sin embargo, tal posición fue decantada por la Corte Constitucional en su función como ente que dirime los conflictos de jurisdicción, señalando que el conocimiento de este tipo de controversias está en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa.

En términos generales, se estableció que, en los casos donde Colpensiones pretende que se deje sin efectos su propio acto administrativo mediante el cual se reconoció una prestación del sistema, la competencia para tramitar estos asuntos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **indistintamente de la naturaleza de la vinculación laboral del beneficiario o causante del derecho.**

Desde el auto A-316 de 2021, se estableció lo siguiente:

*"la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que **el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión** en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, **aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis.** De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A la luz de lo anterior, no es posible para este Despacho continuar con el presente trámite, en tanto existe una norma expresa que indica quien es el juez natural en caso de que la administración demande sus propios actos, concretamente el Art. 104 del C.P.A.C.A. Desde la vía jurisprudencial se conoce como la acción de lesividad. Teniendo en cuenta que en este caso Colpensiones demanda un acto propio pretendiendo se declare su nulidad o ineficacia, corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo su conocimiento y no a este Despacho, pese a que el mismo contenga el derecho de un trabajador del sector privado.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** en su totalidad, la providencia del 24 de enero de 2022 por los motivos expuestos antes.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por carecer de jurisdicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** entre este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, subsección C, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para que resuelva el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 15 DE DICIEMBRE DE 2022 Por ESTADO N.º <b>195</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d31165def247d5c6d078ac2fb0d1959eac6678ff6f98612c345bfdbe966**

Documento generado en 15/12/2022 05:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**